

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACAN

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 30 DE DICIEMBRE DE 1999.

Ley publicada en Sección Segunda del Periódico Oficial, el sábado 31 de diciembre de 1983.

CUAUHTEMOC CARDENAS SOLORZANO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:

NUMERO 67

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACAN

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 1o.- La hacienda pública de los municipios del Estado de Michoacán, percibirá en cada ejercicio fiscal para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones especiales, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales que anualmente se establezcan en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán.

ARTICULO 2o.- Los ingresos fiscales que se establecen en este ordenamiento se regularán por lo que el mismo señale y en todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

La Ley de Ingresos que anualmente expide el Congreso del Estado, como ordenamiento especial, priva sobre el contenido de esta Ley.

TITULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Sección Primera

Del Objeto

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO 3o.- Es objeto del Impuesto Predial:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1986)

I. La propiedad o copropiedad de predios rústicos, urbanos y las construcciones adheridas a ellas, así como la propiedad de condominios.

II.- Los derechos sobre la propiedad o posesión de terrenos ejidales o comunales y de parcelamiento, en los términos de la legislación agraria federal, así como la posesión de construcciones permanentes en zonas urbanas, ejidales o comunales;

III.- La posesión de predios rústicos o urbanos y las construcciones adheridas a ellos;

IV.- Cuando por cualquier título se tenga la concesión, uso o goce de predios rústicos o urbanos del dominio del Estado, Municipio o de la Federación;

V.- El usufructo, y

VI.- La propiedad o concesión de plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos, en los términos de la Legislación Federal de la materia, comprendiendo:

a) El terreno.

b) Las mejoras o construcciones.

c) (DEROGADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1986)

Sección Segunda

De los Sujetos

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO 4o.- Son sujetos del Impuesto Predial:

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

I. Los propietarios, copropietarios, condóminos y poseedores de predios;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

II.- Los poseedores de predios;

III.- Los titulares de los derechos de propiedad o de posesión de los predios fideicomitidos;

IV.- Los titulares de derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal de conformidad con la Legislación Agraria Federal, así como los poseedores de construcciones permanentes en zonas urbanas ejidales o comunales;

V.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, uso o goce de predios del dominio del Estado, de sus Municipios o de la Federación;

VI.- Los usufructuarios, y

VII.- Los propietarios de empresas mineras o metalúrgicas, en los términos de la Legislación Federal de la materia.

ARTICULO 5o.- Son solidariamente responsables del pago del Impuesto Predial:

I.- Los promitentes vendedores, quienes vendan con reserva de dominio o sujetos a condición;

II.- Los nudo propietarios;

III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos a fideicomiso;

IV.- Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las empresas mineras o metalúrgicas;

V.- Los adquirentes de predios en relación al impuesto y sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición; en todo caso los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detenta la propiedad o posesión de los mismos, y

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1986)

VI.- Los funcionarios y empleados públicos que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, sin que esté al corriente en el pago de este impuesto y sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

Sección Tercera

De la Base

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 6o. La base del Impuesto predial tanto de predios urbanos como rústicos será el valor catastral registrado.

(REFORMADA, P.O 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

I. La base de este impuesto podrá modificarse por:

(REFORMADA, P.O 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

a) El valor determinado mediante avalúo practicado por la Tesorería General del Estado, o en su caso, con base en convenio, por la autoridad municipal correspondiente, en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán.

(REFORMADA, P.O 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

b) El valor determinado para efectos del impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, en los términos del artículo 42 de esta Ley.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

c) (DEROGADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

(REFORMADA PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

II. Cuando surjan nuevos predios con motivo de la constitución de condominios, conjuntos habitacionales, fraccionamientos o subdivisiones, la Tesorería General del Estado determinará la base de este impuesto, mediante avalúos que practique

conforme a la Ley de Catastro del Estado de Michoacán, a partir de la autorización expedida por autoridad competente. Tratándose de condominios, los avalúos se practicarán a partir de la fecha en que se haya autorizado preventivamente la escritura de constitución correspondiente.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Los valores que mediante avalúos determine la Tesorería General del Estado, o en su caso, con base en convenio, la autoridad municipal correspondiente, surtirán efectos a partir del siguiente bimestre, a aquel en que se notifiquen los avalúos. El valor a que se refiere el inciso b) de la fracción I anterior, surtirá efectos a partir del siguiente bimestre, a partir de las fechas a que se refieren las fracciones I a III del artículo 46 de esta Ley. Ambos valores, tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año siguiente, a partir de la fecha de notificación de los avalúos y de las fechas señaladas en dichas fracciones del artículo 46 de esta Ley.

La base de este impuesto que se determine conforme al artículo 7º de esta Ley, tendrá vigencia de un año.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO 7o. Independientemente del valor que se considere como base de este impuesto en los términos del artículo anterior, ésta se incrementará cada año, sin que ello constituya revaluación de los predios en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán, y sin necesidad de que estos nuevos valores sean notificados a los contribuyentes, para que tengan previa validez, en la siguiente forma:

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

A lo que resulte de multiplicar la base vigente el año anterior, por el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de dicho año, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año precedente, que publique el Banco de México.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

El resultado de la operación anterior se ajustará a la unidad monetaria más próxima.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

Se exime de la actualización a que se refiere el presente artículo, a los predios a los que se les haya notificado avalúo técnico o hayan sido objeto de transmisión de dominio durante el ejercicio inmediato anterior.

ARTICULO 8o.- En los casos en que no sea posible determinar el valor catastral de los predios, se estará a lo dispuesto por la Ley de Catastro del Estado.

ARTICULO 9o.- (DEROGADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

I.- A partir del bimestre siguiente a aquél en que se produzca el hecho, acto o contrato que le dé origen.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1986)

II.- A partir del bimestre siguiente a aquel en que se notifique el nuevo avalúo, cuando éste sea efectuado por haber transcurrido más de dos años.

III.- Tratándose de expropiación o de nacionalización de predios, el impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Si la expropiación o nacionalización quedan sin efecto, el impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1986)

IV.- A partir del 1º de enero del año siguiente, en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7º de esta Ley.

Sección Cuarta

De la Tasa

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1986)

ARTICULO 10.- El impuesto predial se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto las tasas que señale la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1986)

Si como resultado de la determinación del impuesto se obtienen cantidades inferiores a las cuotas mínimas anuales que establezca la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado para predios urbanos y rústicos, el impuesto a pagar será equivalente a dichas cuotas.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1986)

Independientemente del supuesto a que se refiere el párrafo anterior, previo dictamen de autoridad fiscal competente, se pagarán cuotas mínimas anuales, en los siguientes casos por:

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1986)

A) Los predios destinados a planteles escolares donde se imparta enseñanza preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior que estén comprendidos dentro del Sistema Educativo Nacional, siempre y cuando el predio sea propio.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1986)

B) Los predios que perteneciendo a particulares, estén destinados a un servicio público gratuito autorizado por el Estado o por el Gobierno Municipal, siempre que por los mismos sus propietarios no perciban renta.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1986)

C) Los predios propiedad de asociaciones, fundaciones e instituciones de beneficencia pública o privada y asociaciones deportivas o sociales que no tengan fines lucrativos, siempre que dichos inmuebles estén destinados directamente a los fines de las mismas.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

D) Los predios que pertenezcan a:

a) Veteranos de la Revolución o a su cónyuge;

b) Personas incapacitadas físicamente para trabajar, y

c) Jubilados y pensionados o a su cónyuge, siempre y cuando no perciban ingresos por otros conceptos.

Para los efectos de este inciso, el pago de la cuota mínima anual procederá siempre y cuando solo posean un predio.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

E) Predios con restricciones de uso de suelo, por disposición oficial.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

F) Los predios que se destinen totalmente en la instalación de nuevas industrias, ya sean micro, pequeñas, medianas y grandes, por el término de 10 años a partir de la fecha de inicio de la construcción.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Cuando por cualquier causa se cambie el uso del predio a propósito distinto del señalado en el párrafo anterior, se dejará de causar la cuota mínima anual y se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO 11.- Las tasas del Impuesto Predial se modificarán cuando:

(REFORMADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

I. Se realice alguna de las causas que establece la Ley de Catastro para practicar nuevo avalúo.

II.- (DEROGADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

III.- (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

IV.- (DEROGADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 12.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1987)

ARTICULO 13.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1987)

ARTICULO 14.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1987)

ARTICULO 15.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1987)

Sección Quinta

Del Pago

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 16.- La Tesorería Municipal determinará el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas tasas o cuotas que al efecto establezca la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

ARTICULO 17. Este impuesto es anual y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente, dentro del bimestre que corresponda.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 18.- El pago del impuesto podrá efectuarse totalmente dentro de los meses de enero y febrero de cada año, sin que ello libere del pago de las diferencias que resulten con motivo del cambio de la base, en los términos de los artículos 6o. de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Cuando los contribuyentes de este impuesto efectúen el pago del impuesto anual dentro del primer bimestre del año, tendrán un descuento por pronto pago equivalente al 25% del incremento al impuesto que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 7º de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará tratándose de predios cuyo impuesto resultante de aplicar la actualización a que se refiere dicho artículo 7º, sea equivalente a la cuota mínima anual.

ARTICULO 19.- Tratándose de cementerios, el impuesto a pagar durante el año, se liquidará sobre el valor catastral y la parte que no hubiese sido enajenada, durante el mes de enero del ejercicio de que se trate. En el mismo período, los sujetos de este impuesto manifestarán la superficie o gavetas que hubieran vendido el año anterior.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 20.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en la Tesorería Municipal de la jurisdicción correspondiente, o en la oficina autorizada para tal el efecto.

ARTICULO 21.- La Tesorería Municipal tendrá acción real para el cobro de este impuesto y de las prestaciones accesorias del mismo.

En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución, que establece el Código Fiscal, afectará a los predios directamente, cualquiera que sea el propietario o poseedor.

En esta disposición, no quedan comprendidas las multas (sic) que se impongan cuando se incurra en infracciones al presente Capítulo, pues dichas sanciones se considerarán personales para todos los efectos legales.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 22.- Los notarios públicos no podrán autorizar en forma definitiva escrituras en que se hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas, cuyo objeto sea la transmisión de la propiedad, o derechos reales sobre predios ubicados en el Estado, mientras no se les exhiba constancia de no adeudo de este impuesto, expedidas por la Tesorería Municipal donde se ubique el predio.

Las constancias de no adeudo que se expidan a los Notarios Públicos, tendrán vigencia hasta la fecha de pago del impuesto que en ellas se mencione.

Los Notarios deberán dar aviso a la Tesorería Municipal correspondiente, cuando los predios de que se trata, reporten adeudos fiscales por conceptos distintos de este impuesto.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO 23.- Tratándose de predios no registrados en el Catastro del Estado, de construcciones nuevas, ampliaciones o modificaciones a las construcciones existentes, así como la fusión o división de predios, no manifestados a la Tesorería General del Estado, en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán y que sean manifestados espontáneamente, se pagará el impuesto que corresponda con base en el avalúo practicado por la Tesorería General, a partir del bimestre siguiente a la fecha de su notificación, mas el que debió haberse efectuado durante el año inmediato anterior.

Cuando los hechos sean descubiertos por la autoridad catastral, se pagará el impuesto correspondiente a partir del siguiente bimestre a la fecha de notificación del avalúo, más el correspondiente a los cinco años anteriores, salvo que el sujeto pruebe que tales hechos o actos datan de fecha posterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley de Catastro del Estado de Michoacán.

ARTICULO 24.- Toda estipulación privada relativa al pago de este impuesto, que se oponga a lo dispuesto en el presente Capítulo, se tendrá como inexistente jurídicamente y, por tanto, no producirá efecto legal alguno.

Sección Sexta

De las Exenciones

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 25.- Están exentos del pago de este impuesto, los bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, el Estado y de los Municipios.

Sección Séptima

De las Definiciones

ARTICULO 26.- Para los efectos de este impuesto, se estará a las definiciones previstas en el Capítulo I de la Ley de Catastro del Estado.

Sección Octava

De las Obligaciones, Manifestaciones y Avisos

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO 27.- Los sujetos de este impuesto o en su caso, los fedatarios públicos, estarán obligados a presentar los avisos transmitivos de dominio, en que se haga constar el valor de la operación o el determinado por perito autorizado, en las formas oficiales que apruebe la Tesorería Municipal y se presentarán en la Tesorería Municipal correspondiente al Municipio donde se ubique el predio.

ARTICULO 28.- Las personas obligadas a presentar las manifestaciones y avisos a que se refiere el artículo anterior, deberán expresar todos los datos y acompañarán los documentos o planos que se exijan en las formas oficiales.

ARTICULO 29.- Cuando en las manifestaciones o avisos exigidos, no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos también requeridos, las autoridades fiscales darán un plazo de quince días para que se corrija la omisión que se contará a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento.

Si transcurre dicho plazo y no se expresan los datos o no se presentan los documentos o planos a que se refiere el párrafo anterior, la Tesorería Municipal no tomará en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1986)

ARTICULO 30.- Las manifestaciones a que se refiere este capítulo y la Ley de Catastro del Estado, respecto de contratos de compraventa o cualesquiera otros transmitivos de dominio, resoluciones administrativas o judiciales, deberán presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de:

I. La fecha de firma de la escritura por los otorgantes o representantes legales, los testigos e intérpretes si los hubiere;

II. La fecha en que hubiere causado ejecutoria o estado la resolución judicial o se hubiere notificado la resolución administrativa;

III. La fecha de celebración del contrato privado o documento de que se trate.

También se considerarán comprendidas en este capítulo las manifestaciones de división o fusión de predios, en que no se opere transmisión de dominio alguno, porque las porciones del predio dividido no salgan del dominio del propietario o porque los predios fusionados sean de un solo propietario.

Los notarios públicos que autoricen dichas escrituras tendrán obligación de manifestar también esos contratos, resoluciones o actos a la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde se ubique el predio, dentro del mismo término que establece el primer párrafo de este artículo, pudiendo emplear para este efecto, la manifestación que formulen en relación con el impuesto sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones con bienes inmuebles.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 31.- Los sujetos de este impuesto estarán obligados a manifestar a la tesorería municipal correspondiente, el domicilio de notificación, cuando éste sea en lugar distinto a la ubicación del predio y asimismo, el cambio de éste, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se efectúe.

Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio, para los efectos de este Capítulo, el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Sección Novena

Del Impuesto Predial Ejidal y Comunal

(ADICIONADO PRIMER PARRAFO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 29 DE DICIEMBRE 1986)

ARTICULO 32.- De conformidad con los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, entre tanto se hacen los estudios para calcular la rentabilidad de las tierras ejidales, el impuesto predial se causará aplicando las tasas que fije anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán, sobre el valor fiscal de cada clase de tierras.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1986)

Este impuesto se sujetará además a las siguientes bases:

I.- Cuando haya parcelamiento ejidal de la tierra, provisional o definitivo, el impuesto lo cubrirá individualmente cada ejidatario. Si no hay parcelamiento, el impuesto será pagado por el núcleo de población, y por lo mismo, obliga a todos los ejidatarios que lo forman;

II.- Tratándose de posesiones provisionales, los ejidatarios pagarán en el primer año, el 25% del Impuesto Predial que les corresponda; y en los subsecuentes el Impuesto aumentará en un 10% cada año, hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la resolución presidencial, de acuerdo con los avisos que den las autoridades agrarias;

III.- Las sociedades, agrupaciones, empresas o personas que exploten bosques de comunidades agrarias o de sociedades cooperativas agrícolas, están obligadas a exhibir a las autoridades fiscales las guías, contratos o documentos que sean necesarios para definir el impuesto Predial Ejidal que corresponda al fisco municipal y para calcular el monto del impuesto de dichas comunidades; en la inteligencia de que el valor de esta tributación predial, no será determinado sobre la base de contratos de arrendamiento, sino sobre el producto total que se obtenga. De no exhibir esos documentos serán sancionados de conformidad con el Código Fiscal vigente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1986)

ARTICULO 33.- El Impuesto Predial de los bienes comunales se sujetará a las disposiciones contenidas en la Sección anterior de este Capítulo, en cuanto sean aplicables.

ARTICULO 34.- El Impuesto Predial será depositado por cada ejidatario, en la Tesorería del Comisariado Ejidal, la que de inmediato concentrará el importe de dicho impuesto en la Tesorería Municipal que corresponda, recabando los recibos oficiales respectivos.

Sección Décima

Disposiciones Generales

ARTICULO 35.- Las resoluciones de la Tesorería Municipal dictadas en relación con este impuesto, podrán ser recurridas o impugnadas en su caso, en la forma y términos señalados por el Código Fiscal Municipal.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1986)

ARTICULO 36.- Las autoridades judiciales o administrativas previamente al remate del inmueble, recabarán de la Tesorería Municipal respectiva, un informe

sobre los créditos fiscales que se hayan originado hasta la fecha de la subasta, en relación con tal inmueble.

Si en el informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá el producto del remate la cantidad suficiente a cubrirlo, remitiéndola inmediatamente a la Tesorería Municipal, para que ésta extienda y envíe el recibo oficial correspondiente, que será entregado al adquirente del inmueble.

Sección Décima Primera

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 37.- Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal Municipal.

REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1986)

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Sección Primera

Del Objeto

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 38.- Es objeto del impuesto sobre adquisición de inmuebles, la adquisición de éstos que se derive de:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión de sociedades;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII. Prescripción Positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

X. La enajenación a través de fideicomiso, en los términos del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación.

XI. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge;

XII. (DEROGADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones;

XIII. Resoluciones judiciales o administrativas;

XIV. Adjudicación de la propiedad de inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.

ARTICULO 39.- (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1986)

Sección Segunda

De los Sujetos y Responsables Solidarios

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO 40.- Están obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición del Inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos inmuebles a que se refiere este impuesto.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere este Capítulo, en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO 41.- Son solidariamente responsables del pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y sus accesorios, los siguientes:

I.- Los transmitentes, cuando el adquirente lo haya eludido;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1986)

II. Los notarios públicos, corredores y demás funcionarios encargados de llevar la fe pública, cuando autoricen algún documento que sea objeto del impuesto sin que previamente se haya efectuado el pago correspondiente a la Tesorería Municipal donde se encuentre ubicado el inmueble; y,

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1986)

III. Los demás funcionarios y empleados que inscriban o registren esta clase de documentos sin comprobar que se hayan cumplida las obligaciones inherentes a este gravamen.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1987)

IV. Los peritos valuadores autorizados que no apliquen correctamente en la valuación de predios los valores unitarios aprobados, atendiendo a la clasificación del terreno y construcción de que se trate, por las cantidades dejadas de recaudar.

(REFORMADO SU DENOMINACIÓN, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

Sección Tercera

De la Base

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 42.- La base gravable de este Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que se determine mediante avalúo practicado por perito autorizado, en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán. Dicho valor será ratificado o rectificado por la Tesorería General del Estado, o en su caso, con base en convenio, por la autoridad municipal correspondiente, en los términos de dicha Ley de Catastro, dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la fecha de la presentación del aviso del acto administrativo de dominio.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos, del 50% del valor de la propiedad, determinado conforme al párrafo anterior; asimismo, el valor de los derechos de copropiedad será equivalente al valor proporcional del inmueble de que se trate.

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble después de reducirlo en el equivalente a una vez el salario mínimo general elevado al año, de la zona económica a que corresponda el Estado de Michoacán.

Tratándose de adquisiciones de vivienda en general, cuyo valor exceda de veinticinco veces el salario mínimo vigente para el Estado, elevado al año, la reducción a que se refiere el párrafo anterior será de tres veces dicho salario; para vivienda cuyo valor sea de veinticinco veces el salario mínimo general vigente para el Estado, elevado al año, la reducción a que se refiere el párrafo anterior será de quince veces el mencionado salario y, para la vivienda cuyo valor sea de quince veces el salario mínimo general vigente para el Estado, elevado al año, la reducción será igual a dicho valor.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO 43.- Para efectuar la reducción a que se refiere el artículo anterior, se aplicará el salario mínimo vigente en la fecha en que se den los supuestos a que se refiere el artículo 38 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

La reducción se realizará conforme a lo siguiente:

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

I. Se considerarán como un solo inmueble los bienes que sean o resulten colindantes adquiridos por la misma persona en un período de 24 meses. De la suma de los precios o valores de los predios, únicamente se tendrá derecho a hacer una sola vez la reducción la que se calculará al momento en que se realice la primera adquisición.

Asimismo sólo tendrán derecho a hacer una reducción las personas físicas o morales que dentro del período antes mencionado, adquieran lotes en un mismo fraccionamiento, sin importar la distancia que dichos lotes guarden entre sí.

El adquirente deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, al fedatario ante quien formalice toda adquisición, si el inmueble objeto de la operación se encuentra comprendido en algunos de los supuestos; de este artículo para que se ajuste al monto de la reducción pagando en su caso las diferencias del impuesto que correspondan;

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

II. Cuando se adquiera parte de los derechos de propiedad de un inmueble, la reducción se hará en la proporción que corresponda a dicha parte;

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

III. Tratándose del usufructo o de la nuda propiedad, únicamente se tendrá derecho al 50% de la reducción por cada uno de ellos;

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

IV. Tratándose de condominios, la reducción se hará por cada uno de los apartamentos locales o cajones de estacionamiento en su caso. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a hoteles, y;

V. No se considerarán departamentos habitacionales los que, por sus características originales, se destinen a servicios domésticos o de portería, aún cuando se utilicen para otros fines.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 44.- Para los efectos del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, el avalúo que practique perito autorizado a que se refiere el artículo 42 de esta Ley,

deberá elaborarse considerando los valores unitarios vigentes a la fecha a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, excepto cuando la adquisición del bien provenga por causa de muerte, un cuyo caso se aplicarán los valores vigentes en la fecha del fallecimiento del autor de la herencia.

Dichos avalúos deberán comprender los valores tanto del terreno como de las construcciones y demás accesorios que tuviere en su caso, los que por ningún motivo serán inferiores a los que se refiere la Ley de Catastro del Estado.

Sección Cuarta

De las Declaraciones y Pago del Impuesto

ARTICULO 45.- Los sujetos de este impuesto lo enterarán mediante declaración que presentarán en los tantos requeridos, en la Tesorería Municipal que corresponda al municipio en donde se encuentre el inmueble de que se trate, la que contendrá los datos que exija la forma oficial autorizada para tal efecto:

I.- Nombres y domicilios de los contratantes o del adquirente, en su caso;

II.- Fecha en que se extendió la escritura ante notario, de la celebración del contrato privado o de la resolución judicial, y en este último caso, fecha en que se causo ejecutoria;

III.- Nombre del notario ante quien se haya extendido la escritura, mención de que se trata de contrato privado o indicación del juzgado que dictó la resolución;

IV.- Naturaleza del acto o concepto de la adquisición;

V.- Ubicación, nomenclatura, superficie y linderos del predio;

VI.- Antecedentes de propiedad del inmueble en el Registro Público de la Propiedad;

VII.- Número de la cuenta del impuesto predial del inmueble, y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1987)

VIII. Croquis de localización del predio, con sus respectivos nombres de calle.

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1987)

IX. Los demás datos que exija la forma oficial en que deberán hacerse las declaraciones.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

Si el acto o contrato transmitivo de dominio se hace constar en la escritura otorgada en el Estado, la declaración será firmada por los interesados o por el Notario y Presentada por este último en los términos de esta Ley.

Si se trata de actos o contratos que se hagan constar en escritura otorgada fuera del Estado, la declaración será firmada por cualquier interesado, y a ella se acompañará testimonio de la escritura.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1986)

Cuando se trate de actos o contratos que se hagan constar en documento privado, la declaración será firmada por cualquier interesado, y a ella deberá acompañar una copia del contrato privado cotejada por fedatario o por autoridad competente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1986)

En los casos en que la transmisión de la propiedad se opere como consecuencia de una resolución judicial el adjudicatario firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia de la fecha en que causó ejecutoria o estado.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

A la declaración deberán anexarse, además de los documentos señalados en los párrafos anteriores, en sus respectivos casos, el certificado de registro catastral y la constancia de que el propietario del inmueble, objeto de la transmisión de dominio, no tiene ningún adeudo en relación con el propio inmueble, expedidos por la autoridad competente; excepto tratándose de bienes inmuebles que provengan del patrimonio de los estados o municipios o de los institutos de vivienda.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

La manifestación de terminación de la obra a que se refiere el artículo 55 de la Ley de Catastro del Estado.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

Asimismo deberá anexarse a la declaración, el avalúo practicado por la Tesorería General del Estado o perito autorizado.

Cuando lo estime necesario, la Tesorería Municipal podrá solicitar de los notarios públicos o de los declarantes, que le proporcionen una copia autorizada de la

escritura en que se hubiera hecho constar la transmisión de dominio de que se trate.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992)

ARTICULO 46.- Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, se presentarán en las formas oficiales aprobadas para efectos del artículo 42 de la Ley de Catastro del Estado, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de:

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

I. La fecha de firma de la escritura pública o privada por los otorgantes o representantes legales, los testigos e intérpretes si los hubiere;

II. La fecha en que hubiere causado ejecutoria o estado la resolución judicial o se hubiere notificado la resolución administrativa;

III. La fecha de celebración del contrato privado o documento de que se trate.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1984)

ARTICULO 47.- El pago del impuesto deberá hacerse en el mismo plazo establecido para la presentación de las declaraciones señaladas en el artículo anterior.

El pago extemporáneo del impuesto de que se trata, causará recargos por falta de pago oportuno en los términos que señala el Código Fiscal Municipal.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1986)

ARTICULO 48.- En los contratos celebrados fuera del Estado, pero en la República, en relación con inmuebles ubicados en el Territorio del Estado de Michoacán, causarán el impuesto a que se refiere este Capítulo, debiéndose presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 45 de esta Ley y efectuarse el pago en su caso, dentro de los treinta días siguientes a partir de la fecha en que se den los supuestos señalados en los artículos 46 y 47 de esta Ley.

Sección Quinta

De las Exenciones

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 49.- No se pagará el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la federación, los estados y municipios para formar parte del dominio público, y los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso.

Tampoco se pagará dicho impuesto, en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

Sección Sexta

Disposiciones Generales

(REFORMA PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO 50.- Por los actos de transmisión de dominio de bienes inmuebles que se hagan constar en escritura pública o privada, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto sobre adquisición de inmuebles, bajo su estricta responsabilidad, conforme a lo dispuesto en este Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

Los fedatarios públicos no podrán autorizar definitivamente, ninguna escritura en la que hagan constar actos o contratos transmitivos de dominio de bienes inmuebles, si no han obtenido el certificado y constancia de no adeudo a que se refiere el artículo 45 de esta Ley y el avalúo correspondiente, salvo el caso de excepción que dicho precepto establece. Tampoco podrán autorizar definitivamente ninguna escritura en la que se hagan constar esta clase de actos o contratos, mientras los interesados no les entreguen el comprobante de pago del impuesto que establece este Capítulo.

(REFORMA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

En los testimonios que los fedatarios expidan, de escrituras públicas o privadas, relativas a actos o contratos transmitivos de dominio, deberán hacer constar el número de recibo oficial del pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, así como el importe del mismo y la fecha de su expedición.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO 51.- En el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no se inscribirá ningún acto, contrato o documento trasmitivo de dominio de bienes inmuebles, mientras no sea autorizado para su registro por la Dirección de Catastro.

(REFORMA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO 52.- Para los efectos de rectificación en su caso, del valor de operación que se consigne en el testimonio en que se haga constar el acto transmitivo de dominio o el de avalúo que determina perito autorizado, la Tesorería General del Estado, estará facultada para llevar a cabo la valuación de los predios en los términos de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán, y determinar las diferencias que resulten de este impuesto dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación del aviso correspondiente. El monto de las diferencias que se determinen se hará efectivo por la Tesorería Municipal correspondiente.

Sección Séptima

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 53.- Las infracciones a las disposiciones del presente capítulo, se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

CAPITULO III

IMPUESTO ADICIONAL PARA FOMENTO EDUCATIVO

Sección Primera

Del Objeto

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 54.- Es objeto del Impuesto Adicional para Fomento Educativo, el Impuesto Predial y sobre Espectáculos Públicos, excepto el Impuesto Predial Ejidal y Comunal.

Sección Segunda

De los Sujetos

ARTICULO 55.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen pagos por los conceptos a que se refiere el artículo anterior.

Sección Tercera

De la Base y de la Tasa

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 56.- La base del Impuesto Adicional para Fomento Educativo, es el importe de las contribuciones a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 57.- El Impuesto Adicional para Fomento Educativo, se determinará conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán, y se enterará simultáneamente con las contribuciones base de este Impuesto, cuando éstas deban ser pagadas.

Sección Cuarta

De las Exenciones

ARTICULO 58.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

CAPITULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

Sección Primera

Del Objeto y de los Sujetos

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 59.- Es objeto del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, el ingreso que obtengan las personas físicas y morales que celebren espectáculos públicos de: teatro, conciertos culturales, circo, lucha libre, corridas de toros, bailes públicos, eventos deportivos, espectáculos con variedad, audiciones musicales populares, torneos de gallos, carreras de caballos, jaripeos, exhibiciones de cualesquiera naturaleza y cualquier otro evento no especificado a los que se condicione el acceso al público en general mediante en pago de cuotas de admisión.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el ingreso que se obtenga por el acceso a ferias y exposiciones que realicen los gobiernos estatal y municipales.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

Las personas físicas y morales que realicen actividades empresariales a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, cuando celebren en sus establecimientos eventualmente espectáculos a que se refiere este artículo, estarán afectas al pago de este impuesto, si condicionan el acceso al pago de cuotas de admisión.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 60.- Son responsables solidarios del pago del impuesto sobre Espectáculos públicos, los propietarios o poseedores de establecimientos en los que por cualquier acto o contrato, se autorice a las personas sujetas de este impuesto, para que celebren los espectáculos a que se refiere el artículo 59 de esta Ley, cuando dichas personas no efectúen el pago conforme a las disposiciones de este Capítulo.

Sección Segunda

De los Sujetos

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993) (sic)

Sección Tercera

De la Base y Tasa

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 61.- El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se determinará aplicando al ingreso bruto que se obtenga en la celebración de los eventos de que se trate, las tasas que establezca la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán.

Sección Cuarta

Del Pago

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 62.- El entero del Impuesto sobre Espectáculos Públicos deberá efectuarse en la Tesorería Municipal correspondiente, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la realización del evento de que se trate. Tratándose de cuotas preestablecidas, el entero se deberá efectuar dentro de los primeros cinco días del mes a que éstas correspondan.

La Tesorería Municipal correspondiente, podrá establecer cuotas mensuales a los sujetos de este Impuesto, cuando la celebración de espectáculos públicos se realice permanentemente en establecimientos fijos. Para la determinación de la cuota mensual que corresponda se tomará en consideración lo siguiente:

- a) El promedio de los ingresos brutos obtenidos por el sujeto de este Impuesto en un período determinado, según las circunstancias de cada caso;
- b) Aplicará a los ingresos determinados en los términos del inciso anterior, la tasa que establezca la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán, para el espectáculo de que se trate; y
- c) La cuota determinada se incrementará, cada vez que se apliquen los incrementos autorizados a los precios de acceso al evento de que se trate o cuando la Tesorería Municipal compruebe mediante intervención, que el ingreso promedio que obtenga el contribuyente en un período determinado, es superior al considerado como base para la determinación de la cuota anterior.

Cuando se incrementen los precios de acceso, el incremento a la cuota correspondiente, se hará en la misma proporción en que se incrementen los precios o en su defecto, se llevará a cabo intervención por parte de la Tesorería Municipal correspondiente, para determinar la nueva base de la misma.

Para la designación de interventores y determinación de las cuotas a que se refiere este artículo, se observarán las formalidades conducentes que se establecen en el artículo 63 de este ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 63.- Para la determinación y cobro del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, la Tesorería Municipal correspondiente, designará a los interventores atendiendo a lo siguiente:

- a) La designación deberá ser por escrito y dirigida al sujeto del Impuesto conforme a la licencia previamente expedida;
- b) Señalar el lugar y fecha o en su caso, el período de celebración del evento de que se trate; y
- c) Los interventores designados deberán identificarse con credencial vigente, expedida por la autoridad competente del H. Ayuntamiento que corresponda.

Los interventores designados elaborarán cédula de determinación del Impuesto, en la que anotarán los siguientes datos:

- 1.- Nombre del sujeto del Impuesto;
- 2.- Fecha de celebración o período y evento de que se trate;
- 3.- Cantidad de boletos por cada localidad, importe unitario, suma por localidad e importe total del ingreso bruto, tasa del Impuesto, importe del impuesto, impuesto adicional e impuesto total;
- 4.- Recabará firma de conformidad del sujeto del impuesto, la firmará en su carácter de interventor designado y entregará el original como comprobante de pago provisional, previa recaudación del impuesto correspondiente;
- 5.- Informará al sujeto del impuesto que podrá acudir a las oficinas de la Tesorería Municipal correspondiente, al siguiente día hábil, a canjear el comprobante provisional por el recibo oficial y que de no hacerlo, aquél adquirirá el carácter de comprobante oficial definitivo; y

6.- Enterará al siguiente día hábil al de la celebración del evento, el importe del impuesto recaudado a la caja de la Tesorería Municipal correspondiente, conjuntamente con la copia de la cédula de determinación elaborada.

Cuando no se permita a los interventores designados, la determinación y cobro del impuesto correspondiente, se estimará el monto a pagar, considerando el aforo y cantidad de asistentes al evento de que se trate o por cualquier otro medio indirecto de apreciación que sirva de base. El pago del monto estimado así como de la sanción correspondiente, se exigirá mediante intervención a la caja o taquilla, en su caso, con el auxilio de la fuerza pública, procediendo en los términos de los apartados 4 y 5 de este artículo.

Sección Quinta

De las Exenciones

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 64.- Los sujetos del Impuesto sobre Espectáculos Públicos tendrán, además, las obligaciones siguientes:

I. Si realizan los espectáculos públicos permanentemente en establecimiento fijo, manifestar por escrito a la Tesorería Municipal correspondiente, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ocurran: Apertura o cierre de establecimiento, suspensión o reanudación de actividad y cambio de domicilio;

II.- Si realizan espectáculos públicos en forma eventual, o si realizándose permanentemente, no se cuenta con establecimiento fijo:

A) Presentar ante la Tesorería Municipal correspondiente, la licencia o permiso expedido por autoridad competente y el boletaje emitido para ser sellado, cuando menos con 2 días hábiles de anticipación a la fecha de celebración del espectáculo público de que se trate.

Se exceptúan de la presentación del boletaje para su sellado, á los sujetos que para el acceso al evento de que se trate, expidan boletaje en rollo. En estos casos, se proporcionarán a los interventores designados, los números inicial y final de cada rollo, según localidad y función o evento. Cuando se trate de juegos mecánicos los números inicial y final de cada rollo, según el aparato correspondiente.

B) No vender boletos de acceso si éstos no están sellados por la Tesorería Municipal correspondiente;

C) Destruir los boletos recibidos de los espectadores a la entrada del espectáculo y entregar a la Tesorería Municipal correspondiente, el boletaje sellado sobrante para su inutilización; y

D) Permitir a los interventores designados, la realización de sus actividades para la determinación y cobro del impuesto correspondiente.

Sección Sexta

De las Infracciones y Sanciones

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 65.- Las infracciones cometidas por los contribuyentes del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTICULO 66.- (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1986)

ARTICULO 67.- (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1986)

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDIOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

Sección Primera

Del Objeto

ARTICULO 68.- Son objeto de este impuesto, sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas, los terrenos, que carezcan en sus linderos a la vía pública de una cerca o tapia de adobe, ladrillo, material prefabricado u otros similares, de dos o más metros de altura, así como aquellos que no tengan banquetas o que teniéndola ésta se encuentre en mal estado, localizados dentro de la zona urbana de los Municipios del Estado.

Sección Segunda

De los Sujetos

ARTICULO 69.- Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de lotes baldíos sin bardear o carentes de banquetas, o que existiendo éstas se encuentren en mal estado y que estén ubicados dentro de la zona urbana de los Municipios.

Sección Tercera

De la Base

ARTICULO 70.- La base de este impuesto será cada metro lineal o fracción que permanezca en las condiciones especificadas en el artículo 68 de esta Ley.

Sección Cuarta

Del Pago

ARTICULO 71.- El pago de este impuesto será anual y se calculará aplicando la cuota o tarifa que señale la Ley de Ingresos correspondiente, el que deberá cubrirse durante los primeros quince días hábiles del mes que corresponda; en la Tesorería Municipal del lugar donde se encuentre el inmueble.

Sección Quinta

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 72.- Las infracciones al presente Capítulo se sancionarán de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Fiscal Municipal.

(DEROGADO CON LAS SECCIONES Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

CAPITULO VI

DEL IMPUESTO SOBRE LA AUTORIZACION DE HORARIO EXTRAORDINARIO
A ESTABLECIMIENTOS QUE REALICEN ACTIVIDADES COMERCIALES

(DEROGADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 27 DE
DICIEMBRE DE 1993)

Sección Primera

Del Objeto

ARTICULO 73.- (DEROGADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

(DEROGADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 27 DE
DICIEMBRE DE 1993)

Sección Segunda

De los Sujetos

ARTICULO 74.- (DEROGADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 75.- (DEROGADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

(DEROGADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 27 DE
DICIEMBRE DE 1993)

Sección Tercera

De la Base y del Pago del Impuesto

ARTICULO 76.- (DEROGADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

(DEROGADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 27 DE
DICIEMBRE DE 1993)

Sección Cuarta

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 77.- (DEROGADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

CAPITULO VII

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERIAS, CONCURSOS O SORTEOS

Sección Primera

Del Objeto

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 78.- Es objeto del Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial de los municipios del Estado, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos señalados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y municipales, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, y los partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal.

Sección Segunda

De los Sujetos

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 79.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que

permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

Sección Tercera

De la Base y de la Tasa

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 80.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se determinará aplicando al monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos y sorteos, así como a los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos señalados, las tasas que señale la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando los premios obtenidos sean en especie, la tasa se aplicará al valor de los premios que corresponda, de conformidad con el importe consignado en el título que ampare su propiedad o en su defecto al que se determine mediante avalúo.

Sección Cuarta

Del Pago

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 81.- Los organizadores de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, enterarán a la tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrán el impuesto a cargo de las personas que obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de 15 días siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la tesorería municipal correspondiente, antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos, para su resello. Una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Sección Quinta

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 82.- Las infracciones al presente Capítulo se sancionarán de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

TITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPITULO I

POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA Y SERVICIO DE MERCADOS

Sección Primera

Del Objeto

ARTICULO 83.- Es objeto de este derecho, el uso u ocupación de la vía pública, interior o exterior de los mercados, calles, jardines, plazas, portales u otros lugares del dominio municipal.8

Sección Segunda

De los Sujetos

ARTICULO 84.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que ocupan locales o sitios en el interior o exterior de los mercados, calles, jardines, plazas, portales o cualquier otro sitio similar para transacciones comerciales, con puestos fijos, semifijos, accidentales, para estacionamientos de vehículos, así como los que hagan uso de la vía pública con materiales de construcción, andamios, escombros y otros objetos.

Sección Tercera

De la Base y Pago del Derecho

ARTICULO 85.- Este derecho se causará y pagará como lo señale la Ley de Ingresos vigente, tomando en cuenta la importancia de la población y zona comercial.

ARTICULO 86.- El derecho de servicio de mercados se recaudará mediante boletos que contengan el valor autorizado por la Contaduría General de Glosa, debiéndose formular liquidación mensual independientemente de la liquidación diaria del cobrador del ramo; acompañándose ambas liquidaciones a la cuenta correspondiente.

Sección Cuarta

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 87.- Las infracciones a este derecho se sancionarán de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

CAPITULO II

POR ALINEAMIENTO O DEMOLICION DE FINCAS URBANAS O RUSTICAS

Sección Primera

Del Objeto

ARTICULO 88.- Es objeto de este derecho, el otorgamiento de la licencia de alineamiento o demolición de fincas urbanas o rústicas, que se encuentren situadas dentro de la jurisdicción de los Municipios del Estado de Michoacán.

Sección Segunda

De los Sujetos

ARTICULO 89.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de fincas urbanas o rústicas a quienes se otorgue licencia, por parte del Ayuntamiento, para alineamiento o demolición de sus inmuebles.

Sección Tercera

De la Base y Pago del Derecho

ARTICULO 90.- Los sujetos de este derecho lo cubrirán en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde se ubique el inmueble, en el momento de obtener la licencia y conforme lo señale la Ley de Ingresos Municipal.

Sección Cuarta

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 91.- Las infracciones al presente Capítulo se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

CAPITULO III

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCION, REPARACION O RESTAURACION DE FINCAS

Sección Primera

Del Objeto

ARTICULO 92.- Es objeto de este derecho, el otorgamiento por parte del Ayuntamiento, de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas que se encuentran situadas dentro de la jurisdicción de los Municipios del Estado de Michoacán.

Sección Segunda

De los Sujetos

ARTICULO 93.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de fincas a quienes se otorgue licencia de construcción, reparación o restauración de sus bienes inmuebles.

Sección Tercera

Del pago del Derecho

ARTICULO 94.- El pago de este derecho, se cubrirá en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde se localiza el bien en el momento de la autorización respectiva, conforme a la tarifa que fije la Ley de Ingresos Municipal.

Sección Cuarta

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 95.- Las infracciones a las disposiciones del presente Capítulo, se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

CAPITULO IV

POR NUMERACION DE FINCAS URBANAS

Sección Primera

Del Objeto

ARTICULO 96.- Es objeto de este derecho, la colocación de placas numeradas por el Ayuntamiento a fincas urbanas ubicadas dentro de la jurisdicción municipal, para su debida identificación.

Sección Segunda

De los Sujetos

ARTICULO 97.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de fincas que se ubiquen dentro de las zonas urbanas de los municipios, a las cuales se les coloque por parte del Ayuntamiento placas numeradas para su identificación.

Sección Tercera

De la Base y Pago del Derecho

ARTICULO 98.- El derecho por numeración de fincas urbanas se determinará y cubrirá en la Tesorería Municipal que corresponda al lugar donde se ubique el inmueble conforme lo señale la Ley de Ingresos Municipal.

Sección Cuarta

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 99.- Las infracciones a este Capítulo, se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

CAPITULO V

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

Sección Primera

De la Definición

ARTICULO 100.- Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a través de sus contratantes a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Sección Segunda

Del Objeto

ARTICULO 101.- Es objeto de este derecho el consumo de energía eléctrica en calles, plazas, jardines y otros lugares públicos de uso común, en los Municipios del Estado de Michoacán.

Sección Tercera

De los Sujetos

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 102.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la energía eléctrica que suministre la entidades (sic) o entidades competentes para la distribución o comercialización de la misma en el país, de acuerdo con la ley.

Sección Cuarta

De las Excepciones

ARTICULO 103.- No son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que han contratado o contraten servicios de energía eléctrica para operar bombas de agua potable o negras, molinos de nixtamal y para usos agrícolas.

Sección Quinta

De la Base

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 104.- Es base gravable de este derecho, el importe del consumo mensual o bimestral que se cubra a la entidad o entidades a que se refiere el artículo 102 de esta ley, aplicándose las tasas que determinen la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado.

Sección Sexta

Del Pago del Derecho

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 105.- El pago de este derecho, se hará a través de la entidad o entidades a que se refiere el artículo 102, quienes harán la retención

correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expidan por el consumo y enterarán al ayuntamiento respectivo el importe de la recaudación efectuada.

Sección Séptima

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 106.- Las infracciones a este Capítulo, se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

CAPITULO VI

POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Sección Primera

De la Definición

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 107.- Se entiende por servicios de abastecimiento de agua potable y servicios de alcantarillado y saneamiento, la extracción, cloración y conducción del líquido de su fuente original hasta la toma domiciliaria, así como, su descarga y saneamiento de aguas residuales.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

Sección Segunda

Del Objeto y del Sujeto

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 108.- Están obligados al pago de los derechos por abastecimiento de agua potable y por servicios de alcantarillado y saneamiento, los propietarios o

poseedores de predios que estén conectados o se conecten a las redes de los sistemas municipales correspondientes. También están obligados al pago de estos derechos, los gobiernos federal, estatal y municipales por el servicio prestado en predios propiedad de los mismos.

ARTICULO 109.- (DEROGADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

(DEROGADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

Sección Tercera

De los Sujetos

ARTICULO 110.- (DEROGADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

Sección Cuarta

Del Pago

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 111.- Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los de alcantarillado y saneamiento, se pagarán mensual o bimestralmente en la oficina que corresponda, dentro del mes siguiente al mes o bimestre de que se trate, conforme a las cuotas o tarifas que aprueben los ayuntamientos, en los términos de la Ley de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Michoacán.

La falta de pago dentro de los plazos a que se refiere al párrafo anterior, causará recargos conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán y el pago de los derechos, conjuntamente con sus accesorios, será exigido por los organismos operadores, en su carácter de autoridades fiscales, mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 112.- Las instalaciones o reparaciones de las tomas domiciliarias que se hagan fuera de los predios para conectarse con la red de distribución, serán por cuenta del propietario o poseedor.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 113.- Los propietarios o poseedores de predios no tendrán derecho a disminución o cancelación del monto de los derechos por abastecimiento de agua potable y servicios de alcantarillado y saneamiento, cuando no se les proporcione el servicio por escasez o falta accidental del líquido, salvo que la suspensión del servicio sea completa y dure más de treinta días consecutivos.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

Cuando los propietarios o poseedores de predios, que disponiendo del servicio no lo utilicen por más de treinta días consecutivos, deberán demostrar esta circunstancia a satisfacción del organismo operador, a efecto de que se suspenda el cobro correspondiente. Cuando se reanude la utilización del servicio, se deberá manifestar este hecho al organismo operador, a efecto de que reanude el cobro correspondiente.

Sección Quinta

De las Disposiciones Complementarias

ARTICULO 114.- (DEROGADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 115.- Los notarios públicos y quienes conforme a la ley tengan el ejercicio de la fe pública, ante quienes se otorguen escrituras en las que se haga constar la adquisición de bienes inmuebles, tienen la obligación de comprobar ante el organismo operador del sistema de agua potable correspondiente, que el propietario del inmueble materia de la operación está al corriente del pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, o en su caso, que no se causan tales derechos, previo a la autorización de los títulos. Asimismo, darán aviso por escrito al citado organismo, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sean autorizados dichos instrumentos, en el que se consignen los nombres del comprador y vendedor, número de la cuenta y descripción del predio, a efecto de que se haga el cambio respectivo.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

Cuando los fedatarios públicos no cumplan con las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, serán responsables solidarios de los adeudos que por este concepto no pague el nuevo propietario.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 116.- Al monto de los derechos por suministro de agua potable, que se determinen conforme a las cuotas o tarifas correspondientes, se adicionará el 20% de dichos derechos como contraprestación al servicio de alcantarillado.

Sección Sexta

De las Infracciones y Sanciones

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 117.- Independientemente de las sanciones por las infracciones de carácter administrativo que se impongan conforme a las disposiciones correspondientes, las que se cometan en relación con este Capítulo, se sancionarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

CAPITULO VII

POR EXPEDICION, REVALIDACION Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS

Sección Primera

Del Objeto

ARTICULO 118.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo que el Ayuntamiento otorgue a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigencia corresponda a la autoridad Municipal.

Sección Segunda

De los Sujetos

ARTICULO 119.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten del Ayuntamiento la autorización señalada en el artículo anterior, y cuyos establecimientos se localicen dentro de la jurisdicción de los municipios del Estado de Michoacán.

Sección Tercera

Del Pago del Derecho

ARTICULO 120.- El derecho por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias de funcionamiento o refrendo que el Ayuntamiento otorgue, se pagará en la Tesorería Municipal correspondiente, de conformidad con la tarifa que determine la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Sección Cuarta

De las Disposiciones Complementarias

ARTICULO 121.- Cualquier cambio o modificación de las características del establecimiento o negociación, deberá avisarse por escrito, a la Tesorería Municipal que corresponda, como sigue:

I.- En caso de traspaso, con diez días de anticipación y no podrá efectuarse éste sin que previamente se compruebe que el establecimiento o negociación está al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales;

II.- En caso de cambio de nombre o razón social, con diez días de anticipación;

III.- En caso de modificación del capital social, dentro de los diez días siguientes de aquel en que se efectúe;

IV.- En caso de cambio de local, el aviso se dará con diez días de anticipación como mínimo, acompañándose de los certificados necesarios que expida la Presidencia Municipal, de que el nuevo local reúne los requisitos y condiciones necesarias para su objeto;

V.- En caso de que se cambie el giro o actividad de la negociación o establecimiento, se considerará como apertura, y

VI.- En caso de clausura, dentro de los siguientes veinte días.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1987)

ARTICULO 122.- Todas las licencias y permisos estarán sujetos a revalidación anual mediante el pago de los derechos correspondientes, previa solicitud del interesado, la cual deberá hacerse dentro de los tres primeros meses del año al que corresponda.

Sección Quinta

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 123.- Las infracciones al presente Capítulo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

CAPITULO VIII

POR PROPAGANDA, PROMOCIONES COMERCIALES Y ANUNCIOS DE CUALQUIER CLASE

Sección Primera

Del Objeto

ARTICULO 124.- Es objeto de este derecho el otorgamiento, por parte del Ayuntamiento, de licencia o autorización para fijar o distribuir propaganda, promover ventas de mercancías y colocar anuncios de todo tipo en cualquier lugar dentro de la jurisdicción de los Municipios del Estado de Michoacán.

Sección Segunda

De los Sujetos

ARTICULO 125.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que obtengan licencias o autorización para fijar o distribuir propaganda, promover ventas de mercancías y colocar anuncios de todo tipo en cualquier lugar del Municipio, siendo solidariamente responsable del pago de los propietarios o poseedores de predios que ostenten dichos anuncios.

Sección Tercera

Del Pago del Derecho

ARTICULO 126.- El pago de este derecho se cubrirá en la Tesorería Municipal que corresponda, conforme a la tarifa que fije la Ley de Ingresos vigente, en el momento de la expedición de la licencia o autorización por parte del Ayuntamiento.

Sección Cuarta

De las Excepciones

ARTICULO 127.- Quedan exceptuados del pago de este derecho, las personas físicas o morales que distribuyan o fijen propaganda política o hagan anuncios oficiales.

Sección Quinta

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 128.- Las infracciones al presente Capítulo se sancionarán conforme las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

CAPITULO IX

POR EXPEDICION DE CERTIFICADOS, TITULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACION DE FIRMAS

Sección Primera

De la definición

ARTICULO 129.- Se entiende por certificación la legalización de documentos solicitados a los Ayuntamientos en los que se hagan constar hechos, situaciones jurídicas o civiles, relacionados con personas que habitual o accidentalmente han residido o residen dentro del territorio del Municipio.

Sección Segunda

Del Objeto

ARTICULO 130.- Será objeto de los derechos a que se refiere este Capítulo, la expedición por parte de funcionarios o empleados del Municipio de toda clase de certificados, certificaciones, actas, legalizaciones y copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.

Sección Tercera

De los Sujetos

ARTICULO 131.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que previa solicitud, se les expidan certificados, certificaciones, actas legalizaciones y copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

Sección Cuarta

Del Pago

ARTICULO 132.- El pago de este derecho deberá ser realizado por el contribuyente en la Tesorería Municipal correspondiente, antes de la prestación del servicio y de acuerdo con la tarifa que señale la Ley de Ingresos vigente. La falta de pago anticipado será razón suficiente para que el servicio solicitado no se proporcione.

Sección Quinta

De la Legalidad

ARTICULO 133.- Los certificados, certificaciones, actas legalización y copias de documentos que expidan los funcionarios o empleados del Municipio, contendrán la razón de pago de los derechos o de haber quedado exentos si así procediere,

suscrita por el Jefe de la oficina que lo expida, sin cuyo requisito, no surtirá efectos legales.

Sección Sexta

De las Excepciones

ARTICULO 134.- No causan derechos la expedición de certificados, certificaciones, actas, legalizaciones y copias de documentos, a solicitud de:

I.- Los núcleos de población para asuntos ejidales o comunales;

II.- Los trabajadores de alguna entidad pública para acreditar sus servicios o su buena conducta;

III.- Los empleados fiscales de cualquier entidad pública para acreditar la solvencia de sus fiadores;

IV.- Las personas, para acreditar la clausura de algún establecimiento mercantil o industrial de su propiedad;

V.- Los acusados, para que surtan sus efectos en los procesos penales que se les instruyan;

VI.- Los interesados en asuntos electorales;

VII.- Los obreros, para asuntos laborales, y

VIII.- Los demás casos que señalen otras leyes.

Sección Séptima

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 135.- Las infracciones al presente Capítulo, se sancionarán conforme lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

CAPITULO X

POR REGISTRO DE SEÑALES, MARCAS DE HERRAR Y REFRENDO DE PATENTES

Sección Primera

Del Objeto

ARTICULO 136.- Es objeto de los derechos a que se refiere este Capítulo, el registro que se haga en el Municipio de los fierros y marcas de herrar, señales de sangre o constancia de identificación de ganado y refrendo de patentes.

Sección Segunda

De los Sujetos

ARTICULO 137.- Son sujetos obligados al pago de los derechos del presente Capítulo, los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular, asnal u avicaprino que deban registrar o refrendar las patentes de sus fierros, marcas de herrar, señales de sangre o constancia de identificación, en los Municipios del Estado de Michoacán.

ARTICULO 138.- El refrendo de patentes de señales y marcas de herrar, se hará durante los meses de enero y febrero de cada año en el Municipio donde se encuentren registradas las mismas.

Sección Tercera

Del Pago del Derecho

ARTICULO 139.- El pago del derecho a que se refiere este Capítulo se efectuará en la Tesorería Municipal que corresponda, conforme a la tarifa que señale la Ley de Ingresos vigente.

Sección Cuarta

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 140.- Las infracciones al presente Capítulo se sancionarán conforme lo dispone el Código Fiscal Municipal.

CAPITULO XI

POR SERVICIO DE PANTEONES

Sección Primera

Del Objeto

ARTICULO 141.- Es objeto de este derecho, la prestación de servicio de vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros, de los predios propiedad del Ayuntamiento destinados a la inhumación de cadáveres, así como a la autorización para efectuar las inhumaciones.

Sección Segunda

Del Pago del Derecho

ARTICULO 142.- El pago de los derechos por servicio de panteones se hará en la Tesorería Municipal que corresponda antes de la ejecución del servicio, conforme lo fije la Ley de Ingresos vigente.

Sección Tercera

De las Excepciones

ARTICULO 143.- No causan derechos de inhumación las fosas a perpetuidad de cadáveres de funcionarios o empleados que a la fecha de su fallecimiento presten sus servicios al Estado o Municipio, o los hubiesen prestado por más de diez años.

CAPITULO XII

POR SERVICIO DE ABASTO

Sección Primera

Del Objeto

ARTICULO 144.- Son objeto de los derechos a que se refiere este capítulo, la prestación de los servicios que se proporcionen en los rastros municipales, que se encuentren dentro de la jurisdicción de los municipios del Estado de Michoacán.

Sección Segunda

De los Sujetos

ARTICULO 145.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que introduzcan ganado o aves a los rastros municipales para su sacrificio, sean o no introductores habituales y tengan o no expendios de carne para la venta al menudeo, o bien la destinen a su consumo propio.

Sección Tercera

Del Pago del Derecho

ARTICULO 146.- El pago de estos derechos se cubrirá en la Tesorería Municipal que corresponda, al sacrificar los animales en los lugares en que se aplique la cuota por kilogramo, y en los lugares que sea cuota fija por cabeza de ganado o ave, se pagarán antes de efectuar el degüello, de conformidad con la tarifa que fije la Ley de Ingresos vigente.

Sección Cuarta

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 147.- Las infracciones al presente Capítulo se sancionarán conforme lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

CAPITULO XIII

POR LICENCIAS PARA LOTIFICACION DE TERRENOS Y/O FUNCIONAMIENTO DE FRACCIONAMIENTOS

Sección Primera

Del Objeto

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 148. Es objeto de estos derechos la prestación de servicios que proporcione el Ayuntamiento sobre:

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

I. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales;

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

II. Revisión de proyectos de fraccionamientos y rectificación de autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales;

III. Inspecciones del desarrollo de fraccionamientos;

IV. Revisión de proyectos para el desarrollo de condominios y conjuntos habitacionales;

V. Elaboración de estudios y proyectos para fraccionamientos populares de urbanización;

VI. Por subdivisiones y fusiones de predios; y

VII. Asesoría y supervisión de obras de urbanización.

Sección Segunda

De los Sujetos

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 149.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que en carácter de propietarios, copropietarios, contratistas, fideicomitentes, fiduciarios o cualquier otro tipo, soliciten y se les preste los servicios a que se refiere este capítulo.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

Sección Tercera

Del Pago de los Derechos

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 150.- Los derechos por la prestación de estos servicios se cubrirá en la Tesorería Municipal que corresponda en el momento de su autorización, conforme a la tarifa que fije la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán.

Sección Cuarta

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 151.- Las infracciones al presente Capítulo se sancionarán de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Fiscal Municipal.

(ADICIONADO CON ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

CAPITULO XIV

POR LA AUTORIZACION DE HORARIO EXTRAORDINARIO A ESTABLECIMIENTOS QUE REALICEN ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO 151-A.- Están obligados al pago de los derechos por la autorización de horario extraordinario, las personas físicas y morales, que realicen actividades empresariales y de prestación de servicios, cuando soliciten realizar dichas

actividades fuera del horario autorizado, conforme a las cuotas que establezca la Ley de Ingresos Municipal del Estado de Michoacán.

Se exceptúa del pago de los derechos que se refiere el párrafo anterior, las siguientes: agencias de inhumaciones, farmacias, estacionamientos y pensiones para vehículos automotores, estaciones de radio y televisión, gasolineras, hospitales, laboratorios de análisis clínicos, hoteles, moteles y casas de huéspedes.

TITULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORIA ESPECIFICA DE LA PROPIEDAD

Sección Primera

Del Objeto

ARTICULO 152.- Se establece por esta Ley la contribución especial de Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad, que gravitará con carácter real sobre los predios que sean beneficiados por una obra de urbanización, por estimarse que su desarrollo y conclusión acrecentará necesariamente el valor de dichos predios, sin que esto se deba al esfuerzo económico de sus propietarios o poseedores.

Sección Segunda

De los Sujetos

ARTICULO 153.- Son sujetos de esta contribución los propietarios de los predios, y los poseedores de éste cuando no exista o no esté definido el propietario.

Cuando sean personas distintas el propietario del terreno y el de las construcciones, la contribución recaerá sobre el primero.

ARTICULO 154.- Responden solidariamente del pago de esta contribución, los promitentes compradores y los adquirentes, en las operaciones con reserva de dominio; la Institución Fiduciaria si el predio está afectado en fideicomiso.

Sección Tercera

De la Base

ARTICULO 155.- El monto total de la contribución, en cada caso de urbanización, no podrá exceder del costo de la obra de que se trate.

ARTICULO 156.- El costo por derramar de la obra de urbanización, estará constituido por lo siguiente:

I.- Importe del Anteproyecto y del Proyecto;

II.- Importe de las indemnizaciones;

III.- Importe de la obra de urbanización;

IV.- Pago de intereses y gastos bancarios si se requiere financiamiento, y

V.- Gastos generales para la realización del proyecto.

ARTICULO 157.- El costo a que se refiere el artículo anterior disminuirá para los efectos de la derrama por las aportaciones que autoridades o particulares hagan en beneficio de la obra.

ARTICULO 158.- Cuando un predio afectado por expropiación lo sea también por esta contribución, el monto de esta última se abonará al costo de la primera en la medida de su respectiva compensación.

Sección Cuarta

Del Pago

ARTICULO 159.- La contribución deberá ser pagada en la época que señale el Decreto Legislativo que lo declare aplicable a un caso concreto de urbanización.

ARTICULO 160.- Para calcular la contribución se requiere determinar primeramente su área de imposición atendiendo a los siguientes factores:

I.- Las características, magnitud e importancia de la obra;

II.- La estimación de los beneficios que se derivan de la obra, y de los que se traduzcan en forma de aumento de valor de los terrenos de la zona o zonas que abarque, considerando las condiciones previas y posteriores a la ejecución de la obra, así como el alcance o extensión de los beneficios o aumentos de valor para los predios colindantes o próximos a dicha obra.

ARTICULO 161.- Determinada dicha área de imposición se calculará la contribución correspondiente a cada predio, tomándose para ello en cuenta lo siguiente:

I.- Costo de la obra por derramar, y

II.- El plano de conjunto del área de imposición, señalándose para cada predio su ubicación, su área, la distancia de su centro de gravedad al eje de la mejora, y sus características propias como son: su importancia actual y futura probable dentro (sic) de la zona en que esté ubicado, así como la proporcionalidad actual y futura probable, respecto a la importancia entre él y los demás predios de manzana, entre él y las demás manzanas de su zona y entre él y las demás zonas incluidas en el área de imposición en su caso.

ARTICULO 162.- Cuando la obra consista en la instalación y construcción de redes primarias o redes secundarias de distribución de agua potable, o redes de alcantarillado para los servicios de drenaje sanitario y drenaje pluvial, el área para la cual hayan sido calculadas, y a la que técnica y razonablemente deban servir aunque para ello puedan requerirse obras complementarias posteriores, será la que se tome como área de beneficio o área de influencia.

ARTICULO 163.- La Tesorería Municipal formulará la liquidación de la contribución sobre Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad, para cada contribuyente en particular, de acuerdo con el proyecto aprobado por el Decreto Legislativo que declare aplicable la contribución especial.

ARTICULO 164. La notificación de la liquidación deberá practicarse mediante un instructivo que contenga:

I.- Nombre del propietario;

II.- La ubicación del predio;

III.- La superficie real;

IV.- La superficie afecta a la contribución;

V.- La distancia al eje de la obra;

VI.- El monto total de la derrama;

VII.- La cuota de imposición por metro cuadrado, y

VIII.- El importe líquido total de la contribución.

Sección Quinta

De las Disposiciones Generales

ARTICULO 165.- El contribuyente podrá inconformarse con la liquidación de la contribución si encontrare en ella errores o inexactitudes que en su concepto, puedan modificarla, sujetándose a los recursos administrativos que previene el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 166.- En lo no previsto por esta Ley, la aplicación y recaudación de la contribución sobre Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad, se hará con apego a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 167.- El impuesto sobre Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad será exigible desde el día siguiente al en que se publique en el Periódico Oficial del Estado el Decreto mediante el cual se ordene la ejecución de la obra.

ARTICULO 168.- Los Notarios Públicos no autorizarán, ni el Registro Público de la Propiedad inscribirá actos o contratos que impliquen transmisión de dominio, desmembración del mismo o constitución voluntaria de servidumbres o garantías reales, que tengan relación con inmuebles afectos a esta contribución, si no se les demuestra que se está al corriente en el pago del mismo.

ARTICULO 169.- En lo no previsto en este Capítulo será de aplicación supletoria la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

Sección Sexta

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 170.- Las infracciones al presente Capítulo, se sancionarán conforme las disposiciones del Código Fiscal Municipal vigente.

CAPITULO II
DE LA APORTACION DE MEJORAS

Sección Primera

Del Objeto

ARTICULO 171.- Es objeto de la contribución a que se refiere este capítulo, la realización por parte de los Ayuntamientos de las siguientes obras públicas de urbanización:

- I.- Construcción o reparación de pavimentos;
- II.- Construcción o reparación de banquetas;
- III.- Instalación de tuberías de distribución de agua potable, y
- IV.- Cualquier otra obra similar considerada de urbanización.

ARTICULO 172.- La contribución anterior se causará al terminarse la obra pública de urbanización que la genere.

Sección Segunda

De los Sujetos

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 173.- Son sujetos de la contribución de aportación por mejoras, los propietarios o poseedores de predios, con frente a la calle donde se ejecuten las obras de urbanización a que se refiere el presente capítulo. En todo caso la contribución afecta directamente a los predios beneficiados.

Sección Tercera

De la Base y Pago

ARTICULO 174.- La contribución a que se refiere este Capítulo se pagará al terminarse las obras que la generaron, conforme a las cuotas que apruebe el Ayuntamiento, tomando en cuenta el costo de los materiales y de la mano de obra.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 175.- Para la determinación de las cuotas que los contribuyentes deban pagar por concepto de aportación por mejoras, se observarán las siguientes reglas:

I.- Cuando se trate de obras de construcción o reparación de pavimentos del arroyo de la calle, la contribución se pagará por los propietarios o poseedores de los predios ubicados a uno y otro lado de la calle;

II.- Tratándose de construcción o reparación de banquetas, pagarán la contribución los propietarios o poseedores de predios ubicados en el lado de la calle en que se construya o repare la banqueta;

III.- En el caso de instalación de tuberías de distribución de agua potable, la contribución la pagarán los propietarios o poseedores de los predios ubicados a uno y a otro lado de la calle, si la tubería presta servicios a ambas aceras. Si las tuberías instaladas solamente proporcionan servicio a los predios en una de las aceras de la calle, sólo los propietarios o poseedores de éstos están obligados a pagar la contribución, y

IV.- Para el pago de otras construcciones o instalaciones de obras públicas de urbanización, se aplicará la regla similar de las fracciones anteriores.

Sección Cuarta

Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 176.- Los Notarios y demás funcionarios que tengan la fe pública, no podrán autorizar definitivamente ninguna operación de transmisión de dominio de predios urbanos sin antes comprobar que dichos predios no tiene adeudos por concepto de contribución de aportación por mejoras.

ARTICULO 177.- El contribuyente podrá interponer el recurso que para tal efecto señala el Código Fiscal Municipal en contra de la resolución que determine y liquide esta contribución.

Sección Quinta

De las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 178.- Las infracciones a este capítulo se sancionarán conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal vigente.

TITULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO I

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO

ARTICULO 179.- Tendrán el carácter de productos, los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles o inmuebles que pertenezcan a los Municipios del Estado de Michoacán.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

ARTICULO 180.- Los muebles e inmuebles pertenecientes a los Municipios podrán ser enajenados cuando resulten antieconómicos en su conservación y sostenimiento, previa autorización del H. Congreso del Estado.

ARTICULO 181.- Son objeto de este producto, la venta de los bienes abandonados y otros objetos o semovientes que, por cualquier circunstancia, vengán a pertenecer a los municipios, y la que se hará en subasta pública conforme al procedimiento y disposiciones relativas al remate de bienes mostrencos.

ARTICULO 182.- En ningún caso podrán enajenarse bienes de uso común, o destinados a un servicio público municipal, mientras tengan ese carácter o destino.

CAPITULO II

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO.

ARTICULO 183.- Tendrán el carácter de productos, los ingresos que obtengan los Municipios del Estado de Michoacán, por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles o inmuebles, mismos que se determinarán por medio de contratos que previamente se celebren con los usufructuarios, con sujeción a las bases que establezcan previamente los Ayuntamientos, representados por su Presidente.

ARTICULO 184.- Causará este producto la introducción de ganado a los rastros municipales por concepto de arrendamiento de piso y se cubrirá en la oficina correspondiente conforme a la cuota o tarifa que determine la Ley de Ingresos en vigencia.

ARTICULO 185.- Causará este producto, el arrendamiento de corrales y zahurdas en los rastros municipales y se cubrirá en la Tesorería u oficina que corresponda, aplicando la cuota diaria por cabeza de ganado que señale la Ley de Ingresos vigente.

ARTICULO 186.- Los demás ingresos por actividades que no correspondan a funciones de derecho público.

TITULO SEXTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 187.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Michoacán, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal Federal y con las disposiciones legales del Estado, en materia de ingresos Federales y Estatales.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

TÍTULO SEXTO BIS

DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 187 BIS. Los ingresos de los municipios provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales, para la Infraestructura Social Municipal y para EL Fortalecimiento de los Municipios, se percibirán por conducto del Estado, de conformidad a lo que disponga la Ley de Coordinación Fiscal y en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año de que se trate, debiéndose observar las normas correspondientes de dicha Ley en cuanto a la aplicación de los mismos.

TITULO SEPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I

Recargos

ARTICULO 188.- El pago de un crédito fiscal enterado fuera de los plazos señalados, causará los recargos que establece el Código Fiscal Municipal y fije la Ley de Ingresos vigente.

CAPITULO II

Multas

ARTICULO 189.- Constituyen los ingresos de este ramo, las multas impuestas por infracciones a las Leyes Fiscales Municipales y las provenientes de infracciones a los demás ordenamientos de carácter municipal.

CAPITULO III

Reintegros

ARTICULO 190.- Son reintegros los que se hagan por responsabilidad de los empleados municipales que manejen fondos provenientes de la glosa y revisión, ya sea preventiva o definitiva que practique el Ayuntamiento, Tesorería Municipal o Contaduría General de Glosa.

CAPITULO IV

Donativos a favor del Municipio

ARTICULO 191.- Se aplicarán a este ramo de aprovechamientos, los donativos a favor del Municipio que haga la Federación.

CAPITULO V

Indemnizaciones por Daños a Bienes Municipales

ARTICULO 192.- Al ramo de aprovechamientos se aplicarán los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores, que sean indemnizaciones por daños en bienes municipales.

TITULO OCTAVO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 193.- Constituyen los ingresos extraordinarios, los siguientes:

- I.- Los créditos otorgados por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., o cualquier otra Institución de Crédito.
- II.- Los créditos otorgados por la Federación;
- III.- Los créditos otorgados por el Estado;
- IV.- Los créditos otorgados por particulares, y
- V.- Los créditos otorgados por otra fuente de financiamiento.

TITULO NOVENO

GENERALIDADES

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988)

ARTICULO 194. Las atribuciones de las Tesorerías Municipales las ejercerá la Tesorería General del Estado, a través de sus dependencias, cuando los Municipios celebren Convenio de Coordinación con el Gobierno del Estado, para la administración de las Contribuciones sobre la Propiedad Inmobiliaria.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, entrará en vigor el día 1o. de enero de 1984, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de 31 de diciembre de 1958, así como las demás disposiciones que se opongán a la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 29 de diciembre de 1983.- DIPUTADO PRESIDENTE.- RAFAEL MELGOZA RADILLO.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. RAMON HERRERA GONZALEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. SALVADOR HERNANDEZ MORA.- (Firmados).

En cumplimiento por lo dispuesto en la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Morelia, Michoacán a los 30 treinta días del mes de diciembre de 1983.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- El Gobernador Constitucional del Estado.- Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.- El Secretario de Gobierno.- Lic. Cristóbal Arias Solís. (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1984.

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1986

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1987

ARTICULO UNICO. El presente decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1988, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1988

ARTICULO UNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día 1o. de enero de 1989, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1989.

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1°. de enero de 1990, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 1990

ARTICULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1991; previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Para los efectos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 6o. de esta Ley, la vigencia de los avalúos notificados hasta diciembre de 1990, subsistirá hasta que hayan transcurrido dos años.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO TERCERO.- Para los efectos a que se refiere el artículo 111 de esta Ley, entre tanto no se establezcan las tarifas para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, para el año de que se trate, se aplicarán las tarifas aprobadas para el año anterior. Para el año de 1994, se aplicará las aprobadas mediante la Ley de Ingresos de 1993, incrementadas en un 10%, excepto en los casos en que el H. Congreso del Estado haya aprobado tarifas de manera particular para algunos municipios. Asimismo, mientras no se constituyan los organismos operadores de los sistemas, las facultades recaudatorias de éstos, se ejercerán por las tesorerías municipales.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993)

ARTICULO CUARTO. Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no pagarán el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por las adquisiciones que realicen hasta el 31 de diciembre de 1994.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1991.

UNICO. El Presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de 1992, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992

DECRETO NUM 16.

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1992

DECRETO NUM 18.

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1993.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1994, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1994

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1995, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(F. DE E., 29 DE DICIEMBRE DE 1994)

ARTICULO SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán y 13 de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán para 1995, entre tanto no se aprueben las tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se aplicarán para dicho año, las aprobadas para 1993, con un incremento del 15 %.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1996

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de 1997, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1997

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor, el 1º de enero de 1998, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente Decreto.